



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00083-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4

DEMANDADO: CARIBE REFRIGERACIÓN INDUSTRIAL SAS NIT 802.003.348-0 Y XILENA ESTHER GARCÍA

MEDINA C.C. 26.761.901

SIN SENTENCIA

**INFORME DE SECRETARIAL- agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se tiene pendiente resolver solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

**DANIELA ESPINOSA GALÉ  
SECRETARIA**

**Soledad, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)**

Victo el informe secretarial que antecede se tiene que la parte demandante, a través de memorial, manifestó que *“en atención a su auto de fecha 31 de mayo de 2022, notificado por estado 1 de junio del mismo año, que los demandados NO se encuentran a paz y salvo con el pago total de las obligaciones que hacen parte de las pretensiones, dentro del proceso de la referencia, razón por la cual no puede ordenarse la terminación del proceso por pago de la obligación, pues para que opere tal figura deben los deudores cancelar el total de la obligación.*

*Es de señalar su señoría que los demandados cancelaron la obligación distinguida con el N° 357933774, pero adeudan o le falta por cancelar la obligación distinguida con el N° 258671413, las cuales se ejecutan en la presente demanda y contenidas en el pagare 258671413 por valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 10.459.940), el cual se encuentra en mora desde el 04 de enero de 2021.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada solicitó el desembargo del proceso que nos ocupa por haber pagado la obligación, y este Despacho, por no reunir los requisitos de acuerdo a lo reglado en el art 461 CGP dispuso:

1. *No acceder a la terminación solicitada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
2. *Poner en conocimiento de la parte demandante el escrito de terminación presentado.*

Así las cosas, y en virtud que la demandada conoce del proceso que nos ocupa, sin que haya hecho, uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2.012 que reza:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

DEG

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Celular 3043478191

Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00083-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4  
DEMANDADO: CARIBE REFRIGERACIÓN INDUSTRIAL SAS NIT 802.003.348-0 Y XILENA ESTHER GARCÍA  
MEDINA C.C. 26.761.901  
SIN SENTENCIA

Por lo que, se,

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **CARIBE REFRIGERACIÓN INDUSTRIAL SAS NIT 802.003.348-0 Y XILENA ESTHER GARCÍA MEDINA C.C. 26.761.901** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P
4. Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaria.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2692e91b365e9ab4a7ddd56079035c10dcfa4b0cc6d812f4967d0e8e06eec0e**

Documento generado en 11/08/2022 08:37:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**